República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 003-2014
(23 de junio de 2014)

"Por medio del cual se modifica el artículo 5 del Acuerdo No.005-2012"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria establece que los bancos de licencia internacional, pueden dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No.005-2012 del 25 de septiembre de 2012 los bancos de licencia internacional están autorizados para adquirir instrumentos de deuda pública panameña interna a través del mercado de valores de la República de Panamá;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar el artículo 5 del Acuerdo No. 005-2012 a efectos de ampliar las actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional de conformidad con la facultad establecida en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 5 del Acuerdo No. 005-2012 queda así:

> "**ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES DE LOS BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL.** Para efectos de lo establecido en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Bancaria, respecto aquellas otras actividades que pueden realizar los bancos de licencia internacional, esta Superintendencia autoriza a dichos bancos a adquirir, a través de mercados organizados de valores en la República de Panamá, instrumentos de deuda pública panameña interna así como instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas.

La deuda pública puede haber sido emitida por el Estado o por instituciones que son propiedad del Estado.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE a.i.	**EL SECRETARIO a.i.**
Luis Alberto La Rocca	Arturo Gerbaud